
Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Peravia, del 4 de mayo de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Haché Colecciones, S. A.
Abogado:	Lic. César Joel Linares Rodríguez.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple.
Abogados:	Licdos. Juan Alejandro Acosta Rivas y Sebastián Jiménez Báez.

Juez Ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente; Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia.

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Haché Colecciones, S. A., sociedad comercial, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Tételo Vargas # 17, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Julián Antonio Haché Salado, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1340633-4, domiciliado y residente en esta ciudad, la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. César Joel Linares Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1204916-8, con estudio profesional en la calle San Martín de Porres # 8, esq. calle Rafael Hernández, Plaza Victoria, segundo piso, *suite* 8-D, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple, institución financiera, organizada de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la av. John F. Kennedy # 20, esq. av. Máximo Gómez, Torre Popular, de esta ciudad entidad, debidamente representada por Cristina Peña y Soraya Altagracia González Herrera, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1096730-4 y 001-1415346-3, respectivamente, domiciliadas y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Juan Alejandro Acosta Rivas y Sebastián Jiménez Báez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 022-0015462-9 y 001-1205022-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. Lope de Vega, # 4, sector Naco, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 137, dictada el 4 de mayo de 2010, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en Incidenta en Nulidad de Mandamiento de Pago por Embargo Inmobiliario interpuesta por Hache Colecciones, S. A. representada por el señor Julián Antonio Hache Salado contra Banco Popular Dominicano, C x A. Banco Múltiple;

SEGUNDO: En cuanto al fondo se rechaza la demanda en cuestión por las razones anteriormente expuestas; TERCERO: Condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento sin distracción.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 2 de junio de 2010, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 4 de septiembre de 2010, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 11 de noviembre de 2010, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 1 de febrero de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la comparecencia de los abogados de la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figuran Haché Colecciones, S. A., parte recurrente; y como parte recurrida Banco Popular Dominicano, C por A., Banco Múltiple. Este litigio se originó en ocasión de una demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago interpuesta por la ahora recurrente contra el actual recurrido, en virtud de la Ley 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola, la cual fue rechazada mediante sentencia núm. 137, de fecha 4 de mayo de 2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, ahora impugnada en casación.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Contradicción entre los motivos y el dispositivo; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Falta de base legal”.

En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que en audiencia celebrada el día trece (13) de abril del año dos mil diez (2010), se conoció en única audiencia el fondo del proceso, fecha en la cual comparecieron ambas partes debidamente representadas por sus abogados, quienes concluyeron como se indica al inicio de esta decisión, el Magistrado Juez se reservó el fallo en cuanto a fondo, fijando fecha de la lectura de la presente sentencia para el día 4/5/2010; que la parte demandante solicita a este tribunal en audiencia de fecha anteriormente citada que se falle de acuerdo con las conclusiones contenidas en el acto introductivo de la demanda; que tras verificar el presente expediente se ha comprobado que el referido acto introductivo de la presente demanda no se encuentra depositado en el mismo por lo que al tribunal se le imposibilita fallar al respecto; que de acuerdo con lo antes expresado y en vista de que el expediente no contiene acto introductivo y por ende de las conclusiones de la parte demandante, este tribunal entiende procedente rechazar la presente demanda incidental (...)”.

Por la solución que se dará al presente recurso y por su estrecha vinculación, procede examinar de manera reunida los medios de casación planteados por la parte recurrente, en los cuales sostiene, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de contradicción de motivos, pues en el considerando tres de su decisión establece que el acto introductivo de la demanda no se encuentra depositado en el expediente, por lo que se le imposibilita fallar al respecto, no obstante, sin verificar el acto introductivo de la demanda, declaró buena y válida en cuanto a la forma la referida demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago y en cuanto al fondo la rechazó.

Por el contrario, la parte recurrida defiende la sentencia criticada alegando en su memorial de defensa que la falta del hoy recurrente de no depositar el acto introductivo de su demanda incidental, el tribunal

a qua no está en la capacidad de evaluar los méritos del mismo, toda vez, que el acto introductivo de instancia como su nombre lo indica es el que liga a las partes y al tribunal respecto de las pretensiones del demandante, por lo que además de rechazar la demanda el tribunal pudiera hasta declararla inadmisibile, ya que después de cerrados los debates dicha falta no puede ser cubierta por la demandante; que se trata de una sentencia que decide sobre un incidente de embargo inmobiliario, que este tipo de demanda tienen un procedimiento especial que las rige, comenzando con que el demandante debe depositar conjuntamente con la solicitud de fijación de audiencia los documentos en que se fundamente su demanda, de ahí la validez en cuanto a la forma de la misma.

El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que ciertamente el tribunal *a quo* rechazó la demanda interpuesta, bajo el argumento de que *"(...) tras verificar el presente expediente se ha comprobado que el referido acto introductivo de la presente demanda no se encuentra depositado en el mismo, por lo que al tribunal se le imposibilita fallar al respecto (...) que en de acuerdo con lo antes expresado y en vista de que el expediente no contiene acto introductivo y por ende de las conclusiones de la parte demandante, este tribunal entiende procedente rechazar la presente demanda incidental (...)"*.

Ha sido jurisprudencia constante de esta Corte de Casación que es inadmisibile la demanda si el demandante no deposita el acto introductivo, puesto que la falta de depósito de dicho acto impide al tribunal constatar la existencia del recurso, su contenido y alcance, sin embargo, no obstante el tribunal *a quo* haber rechazado la demanda, cuando lo que procedía era declarar su inadmisibilidat aun de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público que atañe verificar a los jueces, en el caso de la especie se trata de un vicio que no tiene influencia para casar la decisión ahora impugnada, puesto que la suerte de dicha acción respecto al recurrente sería prácticamente la misma, en razón de que sus pretensiones respecto a la demanda incidental no iban a prosperar, pues el mismo deviene en inadmisibile por los motivos que propiamente motivaron el presente recurso de casación, razones por las que procede rechazarlo.

Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República: art. 65-3 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto la entidad Haché Colecciones, S. A., contra la sentencia civil núm. 137, de fecha 4 de mayo de 2010, dictada por Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravía, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Juan Alejandro Acosta Rivas y Sebastián Jiménez Báez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici